



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal sumario Impugnación Alimentos
Demandante	Catalina Andrea Montoya
Demandado	Juan Fernando Hernández Rúa
Radicado	05001 31 10 014 2019 00272 00
Decisión	Declara terminado por desistimiento tácito
Providencia	Interlocutorio 1059

Dentro del presente asunto, se solicitó audiencia de conciliación para la fijación de cuota alimentaria, en contra del señor Juan Fernando Hernández Rúa, fijación que se realizó por Comisaria de Familia Seis de Medellín y la misma fue impugnada por el señor Hernandez Rúa y correspondió a este despacho dicho tramite el cual se admitió como un verbal sumario mediante auto del dos de mayo de dos mil diecinueve, sin que se pudiera notificar al impugnante quein fue considerado como demandado, advirtiendo que la demandante anuncio que desistia del proceso porque ya había una acuerdo en la cuota alimentaria y se estaba cumpliendo.

Como quien presentó la impugnación fue el señor HERNANDEZ RUA, por auto del dieciséis de junio del presente año, se requirió so pena de desistimiento tácito, para que se sirviera informar si deseaba continuar con la impugnación. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Al día de hoy, este plenario no cuenta con información alguna proveniente del demandado en el que informe su deseo de continuar con el mismo, y de paso la señora Catalina Andrea Montoya, ha informado que, se dio un acuerdo y que el demandado se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria, sin embargo el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

Conforme lo anterior, se observa que no existe ánimo por ninguna de las partes de continuar con el presente asunto, es decir, pese a que se había



asumido el conocimiento de la presente demanda con el fin de adelantar la revisión de la cuota alimentaria fijada en la Comisaría de Familia, ninguno de los dos extremos procesales quiere continuar con el asunto de marras.

En vista de lo anterior, y como quiera que este Despacho no puede forzar a las partes a comparecer al Despacho ni menos forzarlos a adelantar un proceso por cuanto, en todo caso un proceso de fijación de cuota alimentaria es la vía que debe tomarse ante la falta de acuerdo entre las partes, este trámite no es obligatorio sino que es supletivo de la falta de acuerdo entre los padres, por lo que no se hace indispensable surtirlo.

No obstante, con el fin de proteger los derechos del menor de edad involucrado en el presente trámite, no se puede dejar sin la fijación de una cuota alimentaria, por lo que se tomará la desidia de ambas partes en continuar con el presente trámite, como la aceptación de la fijación de cuota alimentaria expedida por la Comisaria de Familia la cual se copia a la presente providencia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar como cuota provisional de Alimentos para el niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, la suma de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS M/L) al señor **JUAN FERNANDO HERNANDEZ RUA**, dinero que deberá ser cancelado de la siguiente manera: 100.000 CIENTO MIL PESOS M/L, los días 2 de cada mes y 100.000 CIENTO MIL PESOS M/L, los días 17 de cada mes, dinero que será consignado en una cuenta de ahorros de la entidad AV VILLAS a nombre de la abuela y cuyo número la abuela se lo suministrara al padre.

Fijar como cuota provisional de Alimentos para el niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, la suma de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS M/L) a la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN MONTOYA**, dinero que deberá ser cancelado de la siguiente manera: 100.000 CIENTO MIL PESOS M/L, los días 2 de cada mes y 100.000 CIENTO MIL PESOS M/L, los días 17 de cada mes, dinero que será consignado en una cuenta de ahorros de la entidad AV VILLAS a nombre de la abuela y cuyo número la abuela se lo suministrara a la madre.

La cuota alimentaria comenzaría a suministrarse a partir del día 17 del mes de marzo de 2019.

La cuota alimentaria aumentara cada año en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal Fijado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **JUAN FERNANDO HERNANDEZ RUA** y la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN MONTOYA** deberán suministrarle tres mudas de ropa completas al año (pantalón, camiseta, ropa interior y zapatos) por valor de 120.000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L) por cada una, para el niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, una el día de su cumpleaños, otra el día 20 de junio y otra el 20 de diciembre, iniciando en el presente año, el padre y la madre los podrán suministrar en especie.



ARTÍCULO TERCERO: El padre y la madre cubrirán el 50% cada uno de los medicamentos, tratamientos médicos y copagos que no cubra la EPS del niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, previa presentación de las fórmulas médicas por parte de la señora madre.

ARTÍCULO CUARTO: señor **JUAN FERNANDO HERNANDEZ RUA** y la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN MONTOYA** cubrirán cada uno en un 50% de los útiles y uniformes escolares que requiera su hijo **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, previa presentación de las facturas por parte de la abuela.

Así las cosas, como quiera que transcurrió el término de requerimiento por desistimiento tácito, la presente demanda está siendo tramitada desde el año 2019, sin que aún se haya integrado el contradictorio y como ninguna conducta procesal fue asumida; a fin de resolver el presente asunto e integrar la desidia del demandado de continuar con la impugnación de la fijación de cuota alimentaria, se tendrá por desistida tácitamente la impugnación y ante el desistimiento de la demandante, se dejará vigente la fijación de cuota alimentaria proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA SEIS de MEDELLÍN, en protección del menor, sin lugar a imposición de costas, por estimar que no se han causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Verbal Sumario de Fijación de Alimentos promovido por **Catalina Andrea Montoya**, frente al señor **Juan Fernando Hernández Rúa**; que ingresó a este despacho por impugnación realizada por el señor Hernandez Rúa a la decisión de la Comisaria Seis de Familia de Medellín, por desistimiento tácito, según se advirtió en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA FIRMEZA y obligatoriedad de la Fijación de Alimentos efectuada por la Comisaría de Familia de la Comuna Seis de Medellín calendada del 13 de marzo de 2019, así:



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar como cuota provisional de Alimentos para el niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, la suma de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS M/L) al señor **JUAN FERNANDO HERNANDEZ RUA**, dinero que deberá ser cancelado de la siguiente manera: 100.000 CIEN MIL PESOS M/L, los días 2 de cada mes y 100.000 CIEN MIL PESOS M/L, los días 17 de cada mes, dinero que será consignado en una cuenta de ahorros de la entidad AV VILLAS a nombre de la abuela y cuyo número la abuela se lo suministrara al padre.

Fijar como cuota provisional de Alimentos para el niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, la suma de \$ 200.000 (DOSCIENTOS MIL PESOS M/L) a la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN MONTOYA**, dinero que deberá ser cancelado de la siguiente manera: 100.000 CIEN MIL PESOS M/L, los días 2 de cada mes y 100.000 CIEN MIL PESOS M/L, los días 17 de cada mes, dinero que será consignado en una cuenta de ahorros de la entidad AV VILLAS a nombre de la abuela y cuyo número la abuela se lo suministrara a la madre.

La cuota alimentaria comenzaría a suministrarse a partir del día 17 del mes de marzo de 2019.

La cuota alimentaria aumentara cada año en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **JUAN FERNANDO HERNANDEZ RUA** y la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN MONTOYA** deberán suministrarle tres mudas de ropa completas al año (pantalón, camiseta, ropa interior y zapatos) por valor de 120.000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L) por cada una, para el niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, una el día de su cumpleaños, otra el día 20 de junio y otra el 20 de diciembre, iniciando en el presente año, el padre y la madre los podrán suministrar en especie.

ARTÍCULO TERCERO: El padre y la madre cubrirán el 50% cada uno de los medicamentos, tratamientos médicos y copagos que no cubra la EPS del niño **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, previa presentación de las fórmulas médicas por parte de la señora madre.

ARTÍCULO CUARTO: señor **JUAN FERNANDO HERNANDEZ RUA** y la señora **LUISA FERNANDA GUZMAN MONTOYA** cubrirán cada uno en un 50% de los útiles y uniformes escolares que requiera su hijo **JUAN MIGUEL HERNANDEZ GUZMAN DE 3 AÑOS DE EDAD**, previa presentación de las facturas por parte de la abuela.

TERCERO: Archivar el proceso, previa desanotación del sistema Siglo XXI.

CUARTO: Sin imposición de costas.

3

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4047373e54d8d3b7356bc16ace9f46a067aae132a815104c85637ce45e5b0**

Documento generado en 24/10/2022 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>